



es que no aclara nada de más respecto de la definición contenida en el apartado primero del artículo 53. Veamos pues, si el artículo 54, dedicado a la clasificación de las infracciones en graves y leves, nos ofrece nuevas determinaciones a que atender. El apartado tres vuelve a concretar la gravedad de las infracciones respecto de las mismas materias que ya conocemos, añadiendo la siguiente frase, de gran importancia en mi opinión: «salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos».

Así pues, si bien la «escasa entidad» será algo a demostrar en el expediente sancionador, entendemos que debe ser una pauta a tener en cuenta por los servicios colegiales en el análisis de los proyectos durante los trámites de visado.

Desde el punto de vista de la calificación de la posible infracción, a efectos de denegación del visado, tenemos, por tanto, dos criterios, el de la vulneración de las normas que pueden originar la gravedad de aquéllas y que recordemos se refieren a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, y el de la entidad de la vulneración que, cuando pudiera interpretarse como escasa, podría calificarse como leve, en lugar de grave, no siendo en esta circunstancia causa suficiente para denegación de visado.

Finalizadas estas aclaraciones, volvemos al capítulo quinto del título II, en que se regula el procedimiento de tramitación del llamado «visado urbanístico» en los siguientes términos:

1.º) Una vez redactado el proyecto técnico, el Arquitecto, autor del mismo, lo presentará en el Colegio respectivo,

acompañado de una declaración formulada bajo su responsabilidad, respecto de las circunstancias y normativas urbanísticas que hayan sido de aplicación en la confección del mismo. Se podrá apoyar y demostrar la aplicabilidad de aquéllas, aportando la cédula urbanística del terreno o del edificio proyectado o un certificado expedido en forma por el Ayuntamiento, en el que se hagan constar las circunstancias urbanísticas de la finca, o cualquier acuerdo o acto administrativo notificado o publicado, que autorice la edificación o uso del suelo, y que haya sido adoptado por la Administración Urbanística.

2.º) El Colegio dispone de veinte días desde la entrada del proyecto en el mismo para pronunciarse respecto de si contiene o no infracción grave y manifiesta, en relación con las normas de tipo urbanístico que se relacionan en el artículo 46. De no producirse decisión expresa en los citados veinte días, se estimará que el Colegio entiende que no existe infracción urbanística grave.

3.º) En el supuesto de denegación de visado, no se cierra la vía a la tramitación de la obtención de licencia. En efecto, el artículo 49 prevé que el particular podrá presentar el proyecto ante la Administración municipal o el órgano urbanístico competente para otorgar la licencia, alegando cuanto estime procedente para justificar la inexistencia de la infracción que sirvió de base para la denegación del visado. Ello exige, en primer lugar, que los Colegios Profesionales estén obligados, a petición del interesado, a entregar los ejemplares del proyecto sometido a visado, y en segundo, a que la denegación de visado esté motivada haciendo constar las correspondientes razones urbanísticas en que se basa la apreciación de que aquél contiene infracción grave.

5. Responsabilidad de los Arquitectos en relación con la disciplina urbanística

Vamos a terminar el presente artículo analizando las posibles responsabilidades en que puede incurrir un Arquitecto durante el ejercicio de su profesión, en relación con materias propias de la disciplina urbanística, teniendo en cuenta la regulación general que, respecto de las personas responsables, se realiza en la sección segunda del capítulo primero del tercer título que comprende el Reglamento de Disciplina Urbanística.

El artículo 57, en su apartado primero, determina que en las obras que se ejecutaren sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas, serán sancionados por infracciones urbanísticas el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas —generalmente un Arquitecto—. No existe duda, por tanto, en cuanto a la responsabilidad en que incurre un Arquitecto por dirigir obras para las que no se dispone de licencia o cuando tolera que dicha dirección se realice sin la debida observancia de las cláusulas con que aquélla se ha concedido. En este último supuesto se deben encuadrar todos aquellos casos, pienso que bastante frecuentes, en que no se respeta íntegramente el contenido del proyecto al que fue concedida la licencia. El reparto de las responsabilidades y la fijación de las correspondientes sanciones se resolverá en el correspondiente expediente sancionador.

Asimismo, incurrirá en responsabilidad el facultativo —normalmente Arquitecto municipal— que hubiese informado favorablemente el proyecto, cuando se haya otorgado licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción urbanística grave.

Instrucciones de la Dirección General de Urbanismo

participación pública, información y publicidad del planeamiento urbano

1. INTRODUCCION

1. Entre los objetivos que la Dirección General de Urbanismo expresaba en el documento sobre las Directrices y Política Urbanística que habían de guiar su actuación, se incluía el de «acercar el planeamiento a sus usuarios». Para ello se preveía, entre otras cosas, «un apoyo decidido a la participación ciudadana mediante el Reglamento de la Ley del Suelo, instrucciones complementarias y operaciones específicas». («Política Urbanística» Directrices de la D.G.U., Enero 1978).

2. La participación de todos los ciudadanos en el planeamiento se inserta entre los derechos garantizados por la Constitución que, en su artículo 9.2, dice: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la liber-

dad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

3. El artículo 4.2, segundo párrafo, de la Ley de Régimen del Suelo de 1975, al referirse a la gestión urbanística dice que: «en la formulación, tramitación y gestión del Planeamiento urbanístico, los órganos competentes deberán asegurar la mayor participación de los interesados y en particular los derechos de iniciativa e información por parte de las Corporaciones, asociaciones y particulares». De este precepto legal deben destacarse:

— Que los Ayuntamientos y demás órganos competentes, deberán asegurar la participación; no sólo permitir, auto-

rizarla o consentirla, sino que ellos mismos estarán obligados activamente a asegurar su realización.

— Que dichos órganos asegurarán, además, el ejercicio de la mayor participación posible, que garantice la máxima difusión del planeamiento con los medios disponibles a su alcance.

— Que la máxima participación deberá estar asegurada durante todo el proceso de planeamiento y su gestión, desde la formulación inicial de objetivos y criterios, hasta la discusión de los sistemas de actuación adoptados para su ejecución, además de los trámites preceptivos de participación previstos por la Ley.

— Que, de manera especial, deberán garantizar el ejercicio de los derechos que asisten a los entes cívicos, políticos, económicos, culturales, etc., o particulares aislados para tomar iniciativas y ob-

tener información sobre materias urbanísticas.

4. Esta preocupación ha estado presente al elaborar el texto de los Reglamentos de la Ley del Suelo. Con base en lo establecido en el artículo 4.2 y otros varios de la Ley relacionados con la participación, se han desarrollado diversos artículos del Reglamento de **Planeamiento** (Real Decreto **2159/78** de 23 de Junio, B.O.E.: 15 y 16 Sept. 78) que incluye procedimientos destinados a:

— Encauzar y garantizar el ejercicio del derecho de participación pública durante la elaboración, tramitación y gestión del planeamiento, según los casos.

— Asegurar una mayor facilidad de consulta y transparencia de información sobre el planeamiento urbanístico.

— Garantizar que la comercialización de solares, parcelas, viviendas o edificios esté acompañada de una información en la que se destaque claramente la legalidad urbanística de los correspondientes solares, parcelas, viviendas o edificios.

5. De modo expreso el Reglamento de Gestión Urbanística insiste en estos aspectos al decir en su artículo 8.3 que: «La Administración del Estado fomentará la iniciativa privada en la ejecución de los Planes, y la participación ciudadana en todas las fases de la gestión del urbanismo». Con este **objeto** explícita los trámites necesarios de audiencia a los afectados en los diversos sistemas de gestión que desarrollan el planeamiento.

6. Todas estas medidas, en cierta forma complementarias entre sí, deberían hacer posible una relación más directa de los ciudadanos con los procesos de planeamiento y gestión del medio urbano y con la configuración de la ciudad.

2. OBJETIVOS

7. El objetivo de la presente Instrucción, publicada en función de la facultad conferida a la Dirección General de Urbanismo, por los artículos 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 18 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es de destacar y aclarar en lo necesario el derecho a la participación pública en el **planeamiento**, haciendo más fácil su conocimiento y utilización por las Corporaciones Locales, por las Administraciones Urbanísticas, Colegios Profesionales, por los particulares, Instituciones, Asociaciones ciudadanas y demás organismos interesados en la adecuada elaboración, gestión y ejecución del planeamiento. El contenido de esta Instrucción habrá de ser tenido en cuenta por las Comisiones Provinciales y Organos Urbanísticos a los que está encomendada la aprobación definitiva de los distintos documentos de planeamiento.

8. Esta Instrucción se ha preparado limitando su contenido a lo que de modo explícito se contempla en el Reglamento de Planeamiento, evitando introducir sugerencias sobre los posibles métodos o técnicas de participación, que por no estar recogidas en la legislación no serían exigibles, ni recomendables **indiscrimina-**

damente en todo el ámbito estatal. Es intención de esta Dirección General de Urbanismo, ya explicitada en el Documento sobre directrices de Enero de 1978, suplementar esta Instrucción con un Estudio o Manual sobre «Fomento y Práctica de la Participación Pública»), para orientar las metodologías posibles, sin perjuicio de que cada Nacionalidad, Región o localidad aplique los criterios que sus circunstancias aconsejen. Para iniciar este proceso participativo, la presente Instrucción ha sido previamente sometida a la consideración de los Entes Preautonómicos actuales.

3. CAUCES DE PARTICIPACION PUBLICA

9. Para la redacción de los distintos documentos de planeamiento y para establecer un mínimo de garantías de la participación pública en el planeamiento urbano y rural, el Reglamento de **Planeamiento** de la Ley del Suelo prevé posibilidades, trámites obligados y elementos que deben formar parte del contenido de Memorias y Documentos urbanísticos. La aplicación de estas medidas varía según la figura de planeamiento. Serán exigidas cuando el plan afecte directamente a la población, variando, por tanto, en función del tipo de planeamiento de que se trate.

10. En el caso de las figuras de planeamiento de mayor rango (Plan Nacional de Ordenación y Planes Directores Territoriales de Coordinación), los Decretos mediante los cuales el Consejo de Ministros acuerde la formulación de los planes, o las Ordenes Ministeriales que en su caso los desarrollen, habrán de ser las que regulen detalladamente los procesos de participación pública e institucional que habrán de utilizarse, además de los reglamentariamente determinados.

11. En los demás casos los procedimientos están directamente establecidos en el Reglamento, con carácter de mínimo exigible, recomendándose en la práctica, y cuando sea preciso, ir más allá de lo que el propio Reglamento establece, por considerarlo necesario o conveniente.

4. EN EL PLAN NACIONAL DE ORDENACION

12. Para la redacción del Plan Nacional de Ordenación, cuya aprobación definitiva tiene rango de Ley y queda encomendada a las Cortes, el artículo 105 del Reglamento establece que el Consejo de Ministros determinará, en el Real Decreto aprobatorio de la elaboración del Plan Nacional de Ordenación, los Entes Autonómicos, los Organismos públicos y Corporaciones locales que intervendrán en la redacción, dirección y control, y sus funciones y atribuciones respectivas, estableciendo, asimismo, las bases o normas para la participación de personas o entidades particulares.

13. De acuerdo con este articulado, la definición de los procedimientos y cau-

ces exigibles para la participación pública, habrá de definirse en el propio Decreto de formación del Plan Nacional, que deberá, por tanto, ser a su vez resultado de un debate previo para armonizar la naturaleza del Plan con la forma de intervención de las distintas fuerzas sociales, **institucionales** y políticas y con el ulterior debate legislativo a que le conduce el rango de Ley que se atribuye a su aprobación.

5. EN LOS PLANES DIRECTORES TERRITORIALES DE COORDINACION

14. El procedimiento de formación de los Planes Directores Territoriales de Coordinación se inicia por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, directamente o por propuesta razonada de la Comisión Central de Urbanismo o por instancia de otro Ministerio, Diputación Provincial o, en su caso, por el Ente Preo Autonómico respectivo.

15. Su iniciación, prevista por Decreto, deberá ir precedida de una serie de trabajos preparatorios entre los que se incluye la definición de los Organismos y Entidades que en él han de participar, la metodología a utilizar, ámbito y plazos. La naturaleza de un Plan Director y su carácter vinculante, tanto sectorial como territorialmente, hacen que el concepto de «metodología» deba entenderse en un sentido amplio que, yendo más allá de los aspectos puramente técnicos, incluya las etapas y formas de participación, consulta y contraste, sin las que el Plan Director difícilmente podría ser asumido como punto incontestado de partida para la redacción o revisión obligada del Planeamiento urbanístico ulterior. El contenido de los trabajos preparatorios y del Decreto que vinculará a los Organismos implicados en su elaboración está extensamente reflejado en el artículo 108 del Reglamento de **Planeamiento** de la Ley del Suelo.

6. EN LAS DEMAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO

16. Para los demás documentos de planeamiento, que no exigen el acto previo de un Decreto para iniciar su formación, el propio Reglamento **determina** los trámites mínimos exigibles para que la participación pública pueda producirse.

17. El Reglamento de Planeamiento, con distinto grado de exigencia según las figuras de planeamiento y el momento de la participación, prevé los trámites, posibles y obligatorios, descritos a continuación.

6.1. Formulación de Avances y Anteproyectos

18. Posibilidad de remitir por cualquier Corporación, Asociación o particular interesado, al órgano competente para la aprobación inicial de un plan, avances o anteproyectos parciales que sirvan de orientación a la redacción de los planes sobre bases aceptadas en principio. Pue-



den remitirse sin la tramitación preceptiva de la Información Pública del artículo 41 de la Ley del Suelo. Su aprobación **sólo** tiene efectos administrativos internos preparatorios de la redacción de los Planes y Proyectos (artículo 115), debiendo dichos avances, si fueran aprobados, incorporarse al expediente (artículo 116.5). En este sentido debe interpretarse el derecho de iniciativa para formular planes o proyectos que consagra el artículo 4.2 de la Ley del Suelo, a que se refiere el apartado 3, último párrafo, de esta Instrucción.

6.2. Tramites de Observaciones e Informaciones Documentales Previas

19. Posibilidad de abrir un período de discusión y participación pública antes de acordar la elaboración de cualquier Norma o Plan, para recoger sugerencias y observaciones sobre la necesidad, conveniencia, fines y objetivos del Plan y demás circunstancias de la ordenación (artículo 116.1); así como la obligación de organismos y particulares de cumplir el deber de prestación documental o informativa que se recabase (artículo 116. 2 y 3).

6.3. Justificación de la Conveniencia, Oportunidad y Necesidad del Plan

20. Obligación de que se justifique la necesidad, conveniencia y oportunidad tanto de la figura de planeamiento adoptada como del momento en que se decide su redacción (diversos artículos, según la figura de planeamiento), con base en lo exigido con carácter general en el artículo 3.2 del mismo Reglamento de Planeamiento.

6.4. Exposición de Criterios y Avances

21. Obligación en determinadas figuras de planeamiento de que cuando el estado de los trabajos de redacción del Plan permita formular criterios, objetivos y soluciones generales de Planeamiento, estos trabajos, o el Avance del Planeamiento, en su caso, sean expuestos al público (con publicación de anuncio en el Boletín Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia) para que, en el plazo mínimo de 30 días, puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento. Las sugerencias habrán de ser posteriormente estudiadas para proponer, en consecuencia, la confirmación o rectificación de los criterios y soluciones generales de planeamiento sobre los que habrá de tomar acuerdo el Organismo o Corporación encargado de la formulación del Plan (artículos 125, 147.3 y 151). En esta fase previa se hace recomendable analizar la posibilidad de adopción del acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición, a que se refieren los artículos 27.1 de la Ley y 117 y 118 del Reglamento, evaluando su conveniencia en relación con las alteraciones que se pretendan introducir sobre el planeamiento vigente, en su caso.

6.5. Descripción de la Participación y sus Resultados

22. Obligación, para las figuras del número anterior, de que la Memoria del Plan incluya una descripción de la metodología adoptada de participación pública, en cuanto a reseñar las reuniones, formación de grupos de trabajo, proceso y conclusiones de las reuniones, modificaciones introducidas, charlas, coloquios, medios de **propaganda** utilizados para incitar a la intervención **popular**, etc., así como las actas y **documentación** de los resultados alcanzados (diversos artículos según la figura de planeamiento). Cabe observar, en los casos en que es obligatoria, que la inclusión de este tema en los documentos del Plan permite presentar alegaciones (tras la **aprobación** inicial) o recursos (tras la provisional y definitiva) que se refieran **precisamente** a los trámites de participación pública y a sus resultados, según el grado de cumplimiento o garantía de su ejercicio.

6.6. Anuncio de Aprobación Inicial

23. Obligación de publicar en el Boletín Oficial del Estado y/o de la Provincia, según el caso, el acuerdo de Aprobación Inicial, para dar paso al trámite de Información Pública. Para mayor efectividad, se obliga a colocar un anuncio suficientemente visible en uno de los periódicos de mayor difusión en la provincia (artículo 128.2 y concordantes); sin perjuicio de insertarlo en tabloneros de anuncios u otros lugares visibles, si se estima oportuno.

6.7. Periodo de Información Pública

24. Es obligatorio el trámite de Información Pública, tras la aprobación inicial y por un plazo mínimo de 30 días (que podrá prorrogarse cuanto sea preciso para su máxima difusión), durante el que el expediente completo, debidamente diligenciado, aude a disposición de cualquiera que quiera **examinarlo** y, en su caso, presentar las alegaciones oportunas. Estas alegaciones habrán de ser informadas **por** los técnicos como paso previo a la Aprobación **Provisional**, pudiéndose modificar el **planeamiento** inicialmente aprobado en virtud de ellas, cuando esté debidamente **justificado** en el informe pormenorizado de los técnicos. Si las modificaciones significasen un cambio substancial en los criterios o soluciones sería necesario nueva información pública con idéntico procedimiento. Cuando hubiera otras Corporaciones Locales afectadas se les dará audiencia durante otro mes (artículos 128, 129, 130 y concordantes). Durante este período de Información Pública el órgano competente deberá asegurar la mayor difusión del planeamiento y participación de los interesados, adoptando, en su caso, las medidas y garantías que se indican en el punto 22, incluyendo la descripción de sus incidencias y resultados.

25. Cuando se tramitasen modificaciones de cualquiera de los elementos de un Plan, Proyecto, Programa, Norma

u Ordenanza, si dichas **modificaciones** suscitasen en este período de Información Pública la oposición del 25 por 100 de los propietarios del sector afectado o de los de las fincas emplazadas frente al mismo, para la aprobación se precisará el quorum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local, consistente en el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Corporación y de la Comisión que hubieren de acordar la Aprobación Provisional y Definitiva, en virtud del artículo 49.3 de la Ley que recoge íntegramente el 161 del Reglamento de Planeamiento.

6.8. Notificación Personal a interesados

26. Obligación en determinadas figuras de planeamiento de notificar **personalmente** a los propietarios afectados la **Aprobación Inicial** del Plan, y, en su caso, de la Definitiva (diversos artículos, 139 y 140, según la figura de planeamiento).

6.9. Publicidad del Acuerdo de Aprobación Definitiva

27. Obligación de publicar en el Boletín Oficial del Estado o de la Provincia, según el caso, el Texto íntegro de los acuerdos de aprobación de los Planes (artículo 134) y de las modificaciones introducidas, indicando su grado de vinculación a la entrada en vigor (artículo 132).

6.10. Acciones y Recursos

28. De acuerdo con el artículo 233 de la Ley del Suelo, los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo serán **susceptibles** de recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo. Los actos de aprobación definitiva de Planes de Ordenación y Proyectos de Urbanización serán impugnables en determinadas circunstancias ante la **Jurisdicción** Contencioso-administrativa, así como los actos de las entidades locales que pongan fin a la **vía** administrativa (artículo 237 de la Ley del Suelo). Con base en la acción pública reconocida por el artículo 235 de la Ley del Suelo todo particular podrá ejercitar ambos recursos.

6.11. Denuncias de infracciones

29. La vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Suelo o en los Planes, Programas, Normas y Ordenanzas tendrán la consideración de infracciones urbanísticas. De acuerdo con el artículo 235 de la Ley del Suelo será pública la acción para exigir ante los Organos Administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, estén o no amparadas por licencia, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta un año después de su total terminación. Dicha

acción pública podrá ejercitarse mediante denuncia por escrito de la presunta infracción urbanística ante el Ayuntamiento, Comisión Provincial de Urbanismo, o Gobernador Civil, sucesiva o simultáneamente.

30. Las Corporaciones Locales y Organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan con arreglo a esta Ley o declarar las razones que hubiere para no hacerlo, según lo dispuesto por la Ley del Suelo en su artículo 219. La Administración deberá comunicar al interesado la oportuna resolución contra la que podrán interponerse los correspondientes recursos administrativos o jurisdiccionales. Si la Administración no comunica al interesado una resolución expresa en el plazo de tres meses, éste podrá denunciar la mora, y transcurridos tres meses desde la denuncia podrá considerar desestimada su petición, e interponer frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional.

7. PARTICIPACION PUBLICA SEGUN LAS DISTINTAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO

31. El título IV del Reglamento de

Planeamiento de la Ley del Suelo en el que se habla de la formación y aprobación de los Planes, distingue los siguientes Documentos de Ordenación:

- Plan General.
- Normas Subsidiarias **Municipales**.
- Normas Complementarias de Plan General.
- Normas Subsidiarias de ámbito **provincial**.
- Delimitación del Suelo.
- Planes Parciales.
- Programas de Actuación Urbanística.
- Planes Especiales de Reforma Interior y Saneamiento.
- Planes Especiales de Protección.
- Estudios de Detalle.
- Proyectos de Urbanización.
- Catálogos.

32. La forma en que cada uno de los trámites o posibilidades de participación, descritos en la sección anterior, se aplican a cada una de las figuras de planeamiento, aparece sintetizada en el cuadro anexo, en el que se señalan con círculo en negro los que el Reglamento señala como potestativos, un cuadrado negro los obligatorios, un trián-

gulo negro los obligatorios en caso de iniciativa particular y un círculo en blanco los recomendables para toda iniciativa.

33. La obligatoriedad de justificar la conveniencia y oportunidad del planeamiento se establece para todos los documentos al hablar, en el Reglamento de Planeamiento en los títulos I, II y III, del contenido obligado de las Memorias correspondientes.

34. El trámite formal y obligatorio de exposición al público del Avance (con los criterios, objetivos, soluciones generales del planeamiento y de la información urbanística, recogida de sugerencias y alternativas e informe de la rectificación de los criterios y soluciones del avance, y, en consecuencia, la inclusión obligada en la Memoria de una descripción del proceso del mismo), sólo se establece con carácter obligatorio para las figuras de planeamiento que inciden de una forma más directa sobre la población residente, tales como:

- Planes Generales
- Normas Complementarias y Subsidiarias
- Planes Especiales de Reforma Interior.

TRAMITES Y CAUCES DE PARTICIPACION PUBLICA SEGUN LAS DISTINTAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO

FIGURA DE PLANEAMIENTO	ORDENACION					DESARROLLO						
	PLAN GENERAL	NORMAS SUBSID. MUNIC.	DELIM DE SUELO	NORMAS COMPL. DE P. G.	NORMAS SUBSID. PROV.	PLAN PARCIAL	PROG. ACN AC URBAN	PLAN ESP. REF. INTERIOR	PLAN ESPECIAL	ESTUDIO DETALLE	PROY. URB.	CATALOGOS
APORTACION AVANCES	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●	115 ●
TRAMITE OBSERVACIONES PREVIAS	3 1 16'	3-116 ●	3-116 ●	116 ●	116 ●	116 ●	116 ●	116 ●	116 ●	116 ●	116 ●	116 ●
JUSTIFICACION DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	38 ■	89-92 9397 ■	DT-5 ^a ○	89 ■	89-90 96 ■	58 ■	74 ■	77 ■	77 ■	66 ■	○	○
EXPOSICION DE CRITERIOS Y AVANCES	125 ■	151 ^m ■	○	151 ■	151 ^m ■	○	○	147 ■	○	○	○	○
DESCRIPCION DE PARTICIPACION Y RESULTADOS	38 ■	97 ■	○	○	96 ●	○	○	85 ■	○	○	○	○
ANUNCIO DE APROBACION INICIAL	128 ■	151 ■	153 ■	151 ■	151 ■	138 ■	142 ●	147 ■	147 ■	140 ■	141 ■	149 ■
INFORMACION PUBLICA	128 ⁿ ■	151 ■	153 ■	151 ^m ■	151 ■	138 ■	142 ■	147 ■	147 ■	140 ■	141 ■	149 ■
NOTIFICACION APROBACION INICIAL INTERESADOS						139 ▲	142 ^A ▲	○		140 ^A ▲	141 ^A ▲	
PUBLICIDAD ACUERDO APROBACION DEFINITIVA	134 ■	151 ■	153 ■	151 ^m ■	151 ■	139 ■	142 ■	147 ■	147 ■	140 ■	141 ■	140 ■
NOTIFICACION APROBACION DEFINITIVA INTERESADOS						139 ▲	142 ^A ▲	○		○	141 ^A ▲	
PUBLICIDAD PERMANENTE	164 ■	164 ⁿ ■	164 ■	164 ■	164 ●	164 ■	164 ●	164 ■	164 ■	164 ■	164 ■	164 ●

Los números corresponden a artículos del Reglamento de Planeamiento

- Obligatorio
- Potestativo
- ▲ Obligatorio en caso de iniciativa particular
- Recomendable

DT - 5^a Disposición Transitoria 5^a de la Ley del Suelo.



35. Las demás figuras de planeamiento en que el trámite de exposición de avances no se exige como obligatorio, serían:

— Delimitaciones de Suelo, que responden a situaciones objetivas.

— Planes Parciales y Programas de Actuación Urbanística, en general sobre suelo no ocupado pero previamente clasificado por el Plan General.

— Estudios de Detalle, de menor entidad y en los que hay notificación personal a todos los directamente afectados.

— Otros documentos de **Planeamiento** (Planes Especiales que no califican suelo, Catálogos, Normas Complementarias, Proyectos de Urbanización) en los que por su diversidad sería difícil de reglamentar la participación previa de una forma homogénea.

36. Debe entenderse que sin embargo se aconseja establecer voluntariamente ese trámite. De hecho, su obligatoriedad en los casos previstos por su clara incidencia sobre la población residente, obliga a pensar que el trámite se debería dar formalmente en todos aquellos otros casos en los que se produzcan supuestos de incidencia directa del Plan, Programa, Norma, Proyecto o Estudio sobre la población residente o próxima afectada. En particular este tipo de situación puede producirse en Planes Parciales sobre suelo clasificado de Reserva Urbana por planeamiento aún no adaptado a la vigente Ley del Suelo o en Planes Especiales de Saneamiento o Infraestructura. Protección del Medio Ambiente. Estudios de Detalle, Programa de Actuación Urbanística o Proyectos de Urbanización (particularmente, en este caso, cuando haya contribuciones especiales) que por su ámbito territorial o por la relevancia de sus usos, localización, diseño o costos, pueden ejercer cierto impacto sobre los residentes; o sobre una población más amplia que la que quedaría incluida en el trámite obligado de notificación personal a interesados; o implicar ciertos costos y detalles concretos que requieren ser discutidos por todos los interesados antes de adoptar una solución.

37. El anuncio, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el del Estado, en su caso, de la Aprobación Inicial y su divulgación en uno de los periódicos de mayor difusión en la provincia es obligatorio, al igual que la Información Pública, para todas las figuras de planeamiento. Su notificación personal a los interesados **sólo** es obligatoria para los Planes Parciales y en los Estudios de Detalle, y **sólo** en el primer caso es asimismo obligatoria la notificación personal de la Aprobación Definitiva. El proceso de participación pública que se desarrolle durante este período, al igual que el del Avance, se incluirá con sus incidencias, actas y acuerdos en la Memoria del Plan, además de las alegaciones e informes en el expediente.

38. La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el del Estado, en su caso, del texto completo del acuerdo de Aprobación Definitiva es preceptivo en todos los casos; sin **él** las aprobaciones, aunque continúen siendo fir-

mes, no entran en vigor (artículos 131 a 135).

8. INFORMACION SOBRE EL PLANEAMIENTO Y SUS DOCUMENTOS

39. Varios de los trámites descritos en la Sección 6 de esta Instrucción (por ejemplo la publicación de anuncio en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia), tienen como objetivo advertir y facilitar información a los administrados, lo que constituye un elemento imprescindible del proceso de participación. Esas medidas se complementan, en el Reglamento de Planeamiento, con otras que tienen como misión asegurar la posibilidad permanente de consulta y terminar con el estado de incertidumbre a que, sobre determinados terrenos, puede dar lugar la superposición sucesiva de distintos planeamientos o modificaciones de los anteriores por vía de aprobación, estimación de recurso o sentencia firme.

40. Para ello será obligatorio que las Corporaciones Locales y los Organismos Urbanísticos cumplan y tengan en cuenta una serie de disposiciones establecidas en el Título VI, artículos 164 a 166 del citado Reglamento.

41. Serán públicos los documentos que constituyen cualquiera de los instrumentos de Planeamiento. No podrá impedirse su consulta ni aún bajo pretexto de que se esté trabajando sobre ellos o de que se estén usando para otro trabajo. Este carácter de documento público debe entenderse que se aplica a todos los documentos urbanísticos, Memoria, Normas, Planos, Estudios, etc.; también incluye las sugerencias y alegaciones producidas durante la información pública, sus informes, los textos de los acuerdos de aprobación y los demás documentos producidos durante, al menos, todos los trámites obligatorios, incluidos, en su caso, los acuerdos o actas de la participación pública realizada.

42. Para garantizar que esos documentos públicos puedan ser consultados, los Ayuntamientos deberán disponer, al menos, de un ejemplar completo y debidamente corregido y actualizado, destinado exclusivamente a consulta de los administrados. Este ejemplar deberá estar íntegramente diligenciado para acreditar su carácter de documento aprobado con carácter definitivo. Se **aconseja** la refundición, en un solo documento definitivo y en los planos corregidos, de las modificaciones introducidas en la aprobación definitiva y modificaciones posteriores.

43. Los Ayuntamientos deberán señalar un local para poder realizar las consultas. Este local deberá estar abierto al menos cuatro horas diarias que deberán coincidir con horas de despacho al público del resto de las oficinas municipales.

44. Para evitar incertidumbres respecto al estado de clasificación y calificación de los terrenos o ejecución del planeamiento, según el artículo 166 del Reglamento, los Ayuntamientos deberán llevar un libro-registro, debidamente autenticado, en el que se inscribirán todos

los acuerdos, resoluciones administrativas o sentencias que afecten a la aprobación definitiva, revisión o modificación de:

- Planes Generales
- Planes Parciales
- Planes Especiales
- Programas de Actuación Urbanística
- Estudios de Detalle
- Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento
- Proyectos de Urbanización
- Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano
- Proyectos de Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación
- Proyectos de Reparcelación
- Proyectos de Compensación.

45. Los particulares podrán solicitar, por escrito, información sobre el régimen urbanístico aplicable a cualquier finca, polígono o sector; el informe municipal deberá señalar el tipo y categoría de suelo que corresponda a los usos e intensidades que hayan sido señalados por el Plan General, Norma, Programa o Proyecto de Delimitación, y, en su caso, el Plan Parcial o Especial si estuviesen aprobados (artículo 165).

9. PUBLICIDAD COMERCIAL

46. Además de la posibilidad genérica de consulta en las oficinas municipales, el Reglamento en su artículo 167 detalla la información que, con carácter obligatorio, deberá figurar en cualquier tipo de publicidad que se realice para la venta de parcelas edificadas o sin edificar, solares, pisos o locales comerciales o industriales. El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción urbanística a los efectos de su sanción, según el artículo 228 de la Ley y Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística.

47. Dicha información deberá indicar, cuando se trate de urbanizaciones de iniciativa particular, la fecha de aprobación definitiva:

— Del Plan Parcial, cuando se trate de terrenos calificados de Urbanizable Programado por un Plan General o Aptos para la Urbanización por Normas Subsidiarias municipales.

— Del Programa de Actuación Urbanística (y del correspondiente Plan Parcial) cuando se trate de Suelo Urbanizable No Programado.

48. Por extensión, deberá entenderse que la obligación de publicar la fecha de aprobación definitiva del correspondiente documento de planeamiento detallado también ha de cumplirse en el caso de terrenos incluidos en el ámbito de:

— Suelo Urbano para el que el Plan General o la Norma Subsidiaria hubiese fijado la obligación de un Plan Especial de Reforma Interior.

— Suelo sometido a Plan Parcial por ser de Reserva Urbana en el planeamiento aún no adaptado a la vigente ley del Suelo, o por estar incluido en Suelo Urbano, por planeamiento del mismo tipo, para el que el Plan General hubiese establecido esa obligación.